
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Anncila Denise Akinyooye.

Abogados: Dra. Delta Paniagua, Dres. Alberto Ortega y Freddy Castillo.

Recurridos: Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo.

Abogados: Licdos. Víctor Díaz Alba y Felipe Radhamés Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anncila Denise Akinyooye, estadounidense, mayor de edad, pasaporte núm. T357670, con domicilio en el 2517 calle Ly-Cove, Kissimmee, Florida, 34758, Estados Unidos de Norte América, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Juan Rafael García Smith, y manifestar que es dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 002-0020102-8, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 8 del municipio de San Cristóbal, imputado;

Oído al alguacil llamar a la recurrida María Rosario Zorrilla Arredondo, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, médica, portadora de la cédula núm. 023-0031124-4, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 6 de la urbanización El Rosal del municipio Madre Vieja Sur de la provincia de San Cristóbal, imputada;

Oído al Dr. Delta Paniagua conjuntamente con el Dr. Alberto Ortega por sí y por el Dr. Freddy Castillo, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Anncila Denise Akinyooye, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Díaz Alba conjuntamente con el Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Delta Corkidis Paniagua Félix y Freddy Castillo, en representación de la recurrente Anncilla Denise Akinyooye, depositado el 19 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Corniel, Darlin Olivo Plasencio y Víctor Díaz Alba, a nombre y representación de Juan Rafael García Smith y María Rosario

Zorrilla Arredondo, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de agosto de 2009, la víctima Maurissa Lehota Hunte fue intervenida quirúrgicamente para realizar una lipoescultura y mamoplastia de reducción a pexia mamaria en el Centro Médico Constitución y Especialidades, C. por A. (CEMECO);
- b) que ese mismo día se produjo el deceso de la víctima supuestamente debido a la práctica médica provocada por un accidente medicamentoso, mientras el médico cirujano realizaba el procedimiento;
- c) que el 6 de septiembre de 2010, Ancilla Denise Akinyooye presentó querrela con constitución en actora civil en contra del Dr. Néstor J. Mallén J., Rafael Smith y María Zorrilla, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;
- d) que el 18 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Evelyn Smerlly García González, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los Dres. Néstor J. Mallén, Rafael Smith y Marías Zorrilla por violación al artículo 319 del Código Penal;
- e) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual el 26 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 018/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados, Sres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, a la cual se adhirió la parte querellante en cuanto a este aspecto, por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maurissa Leotha Hunte, en consecuencia se declaran culpables y se condenan a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, en virtud de la ley que regula la cuantía de las multas, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Ancilla D. Lord Akinyoove, a través de los Licdos. Tomás Alberto Lorenzo, Faustina Reyes Guzmán, Regina Vallejo y Luis Carela Valenzuela, por haber sido hecha conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, condena a los encartados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, de manera solidaria al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos dominicanos, a favor y provecho de la querellante y actor civil Ancilla D. Lord Akinyooye, por los daños sufridos por el accionar de los imputados; CUARTO: Condena a los encartados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Tomás Alberto Lorenzo, Faustina Reyes Guzmán, Regina Vallejo y Luis Carela Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Acoge el perdón judicial en favor de los encartados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, establecido en el artículo 340 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se eximen del cumplimiento de la sanción penal”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2015, la cual figura marcada con el núm. 294-2015-00115, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año

dos mil quince (2015), por la Licda. Faustina Reyes Guzmán, Dr. Eligio H. Carela Valenzuela, Lic. Alberto Lorenzo y Dra. Regina Valle Germosén, abogados actuando en nombre y representación de la querellante y actora civil Anncilla Denise Akinyooye; contra la sentencia núm. 018-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, resultando rechazadas las conclusiones vertidas por los abogados de la querellante y actora civil, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Víctor Díaz Alba, abogados actuando en nombre y representación de los imputados doctores Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo; contra la sentencia núm. 018-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, dicta directamente sentencia sobre el caso, declarando a los imputados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, no culpables de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente Anncilla Denise Akinyooye, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. a. Que los jueces de la Corte a-qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han procedido a rechazar nuestro recurso de apelación y descargar a los demás recurrentes, evidenciando que la sentencia emitida no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello califica plenamente para ser casada; b. que los jueces de primer grado procedieron a determinar responsabilidad penal en contra de los acusados de este proceso, a través de un bien ponderado estudio de la situación, las evidencias materiales, los documentos e historia médica y las declaraciones de algunos de los testigos del caso; y estos extrajeron unas consecuencias jurídicas respecto de las pruebas que arrojaban suficientes aspectos vinculantes, lo cual permitía u autorizaba que sobre esa base se pudiera determinar la participación culpable de los mismos, a quienes el ministerio público le atribuía la autoría de éstos ilícitos, en presencia de los elementos necesarios, aspectos que la Corte a-qua no observó al momento de dar su festinada decisión, lo que hace que la sentencia impugnada devenga en infundada y contradictoria con el ejercicio valorativo que debe practicar todo tribunal para condenar o absorber a un encartado; c. que los jueces de la Corte a-qua han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la Corte a-qua al momento de valorar las pruebas y documentos sometidos al contradictorio erróneamente ha entendido que los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, no son, ni podían ser responsables de los hechos penales que se le atribuyen; d. que la Corte a-qua al querer justificar la revocación que hicieron de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo incurrió en graves y determinantes errores de apreciación conjunta y armónica que no justifican el hecho por el cual la condena fue revocada y absueltos los entonces recurrentes; f. que la Corte a-qua no ponderó de manera justa y adecuada el aspecto relativo a las exigencias técnicas inherentes a las intervenciones medicas de este tipo, al abrogarse conocimientos, manejos y destrezas altamente especializados, para las cuales no poseía las cualificaciones y competencias necesarias para juzgar adecuadamente y no aparece en parte alguna de la decisión recurrida, que hubiesen acudido al consejo, saberes, orientación o experticias de las autoridades mecidas correspondientes, para afirma tal y como lo hacen, sin ninguna duda, rubor ni vacilación que: “...los imputados actuaron a la lex artis...”; g. que así las cosas, está más que claro y evidente, que independientemente del hecho cierto de que a juicio de los jueces de la Corte a-qua en el caso de la especie como tal, no se configura el tipo penal de imprudencia, negligencia, etc. que caracteriza el homicidio involuntario más que claro y evidente, que independientemente del hecho cierto de que a juicio de los jueces de la Corte a-qua en el caso de la especie como tal, no se configura el tipo penal de imprudencia, negligencia, etc. que caracteriza el homicidio involuntario del 319 del Código Penal, en lo que se refiere al procedimiento operativo en sí y la intervención que los facultativos médicos tuvieron o pudieron tener en este evento; no es menos cierto que ni por asomo se detuvieron ha observar la celeridad, prisa y la urgencia con que

este equipo pretendió cumplir con la obligación o mandato que los protocolos sobre la materia exigían para recibir, preparar y autorizar dicha intervención quirúrgica en condiciones prudentemente óptimas de previsible seguridad; i. que no obstante haber obtenido una sentencia benévola en primer grado, la Corte a-qua fue más piadosa y de manera absurda descarga a los imputados, caso insólito, toda vez que en el caso de la especie al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar y observar las circunstancias más arriba señaladas y lo que es peor aún, no le dan ningún tipo de respuestas a dichos planteamientos establecidos por el ministerio público y la querellante, dejando de este modo su decisión vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra de nuestra representada incurriendo en el vicio de falta de motivación de la sentencia, viciando la sentencia que hoy recurrimos en casación”;

Considerando, que el fundamento principal de los planteamientos que sustentan el presente recurso de casación consiste en la valoración de las pruebas, lo que convierte a la decisión impugnada en falta de motivos e infundada conforme los argumentos que, en síntesis, sostiene la recurrente Anncilla Denise Akinyooye;

Considerando, que en relación a dichos argumentos es preciso destacar que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua constató ante el recurso de apelación incoado por los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, que el tribunal de juicio no valoró ninguno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por las partes, debido a que este solo se limitó a listar las mismas, sin hacer ningún tipo de inferencias o deducciones que permitan comprobar en cuál o cuáles de ellas se basó para declararlos culpables de los hechos juzgados; que tampoco el referido tribunal motivó de manera concreta en qué consistió la falta de cada uno de estos y que provocó la muerte de la paciente Maurisa Lehota Hunte;

Considerando, que en esas atenciones y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua procedió a la valoración individual de los elementos que prueba que se hacen mención en la sentencia y que figuran depositadas en el expediente, los cuales fueron obtenidos e incorporados de forma lícita y sin objeción por las partes involucradas en la presente controversia, en ese sentido fueron valoradas las pruebas siguientes:

- 1) Certificación de fecha 5 de octubre de 2010, expedida por el Lic. Rafael Rodríguez, Administrador del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Hospital Dr. Rafael J. Mañón, S. C.; conforme a la cual se demuestra que el Dr. Juan Rafael García Smith, labora en esa institución desempeñando el cargo de Anestesiológico - elemento de prueba que no guarda relación con los hechos juzgados, razón por la cual fue descartado-;
- 2) Certificación de fecha 4 de octubre de 2010, expedida por la Licda. Teodora Montás Francisco, Administradora del Centro Médico Constitución, C. por A., (CEMECO), donde hace constar que el Dr. Juan Rafael García Smith, labora en esa institución como médico anestesiológico, con la cual se prueba que dicho doctor trabajaba en calidad de anestesiólogo en dicho centro, al momento de ser practicada la cirugía a la víctima, elemento de prueba que solo comprueba su calidad de médico anestesiológico en dicho centro, sin probar circunstancia de cómo ocurre el trágico evento en que perdió la vida Maurisa Lehota Hunte; razón por la cual también fue descartado;
- 3) Certificación de fecha 5 de octubre de 2010, expedida por el Dr. Rafael Soto Lorenzo, Director General del Hospital Nuestra Señora de Regla, donde se hace constar que la Dra. María Rosario Zorrilla Arredondo, labora en esa institución como médico anestesiólogo, con la que se prueba que dicha doctora trabaja en su calidad de anestesióloga en dicho centro, elemento de prueba que no guarda relación con los hechos juzgados, razón por la cual fue descartada;

- 4) Certificación de membrecía de fecha 20 de octubre de 2010, expedida por la Sociedad Dominicana de Anestesiología, Inc., en la que se hace constar que la Dra. María del Rosario Zorrilla Arredondo, es miembro activo de la misma, con la que se confirma su calidad de cómo anestesióloga y su afiliación a dicho organismo, pero no prueba nada relativo al hecho juzgado;
- 5) Certificación de fecha 4 de octubre de 2010, expedida por la Licda. Teodora Montás Francisco, administradora del Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO); donde se hace constar que la Dra. María R. Zorrilla, labora en esa institución como médico anestesiólogo; con la que se prueba que la Dra. María Rosario Zorrilla Arredondo, trabajaba en su calidad de anestesiólogo en dicho centro, en la fecha que la occisa fue intervenida quirúrgicamente en ese centro de salud, pero que no prueba la participación de la imputada en el accidente medicamentoso que dio al traste con la muerte de la señora Maurissa Hunte;
- 6) Reporte quirúrgico de fecha 11 de agosto de 2009, expedido por el Centro Médico Constitución, C. por A., en donde se describen los pasos dados por los doctores y personal médico a partir del internamiento de la señora Maurissa Hunte en el Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO) hasta su deceso; con lo que se prueba que ciertamente la señor Maurissa Hunte fue ingresada en dicho centro de salud para ser sometida a una lipoescultura y una reducción de mamas por el Dr. Mallén, falleciendo aproximadamente 45 minutos después de su ingreso a la sala de cirugía, durante se desarrollaba esta;
- 7) Hoja de anestesia, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, mediante la cual se comprueba que a la paciente se le administró una anestesia general inhalatoria, con el anestésico Halotano, aplicándosele los siguientes medicamentos: oz+dormicun+tubo 7.0+propofol+atropina dopamina+adrenalina; en la que se describe además el proceso quirúrgico a que fue sometida la paciente y el evento sufrido posteriormente por ella;
- 8) Evaluación pre-anestésica, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, con la que se prueba que la paciente fue sometida a una evaluación pre-anestésica, por parte del anestesiólogo Dr. Juan Rafael García Smith y en la que describe la condición sistémica de la misma, incluido antecedentes familiares y personales, resaltando que la misma no era alérgica haciendo constar el procedimiento anestésico a realizar;
- 9) Orden del médico de fecha 11 de agosto de 2009, dada a las 2:00 P. M., por el Dr. Mallén, mediante la cual se prueba que la paciente Maurissa Hunte fue admitida en médico de planta, reposo en cama, posición libre, dieta cero, temperatura y diuresis por turno, signos vitales pre-quirúrgicos, evaluación pre-anestésica, seguir órdenes interdepartamentales. Laboratorio: hecho; evaluación cardiovascular: rasurar pubis;
- 10) Hojas de evolución del paciente, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, realizada a las 6:30 P. M., 6:45 P. M., suscritas por el Dr. Mallén cirujano y la Dra. Jorge cardióloga, respectivamente, describiéndose en la primera todo los pormenores del evento sufrido por la paciente, los fármacos administrados por el cirujano durante el transquirúrgico, las posiciones, la cantidad de grasa extraída, etc., y en la segunda las diligencias realizadas por la cardióloga una vez acude al llamado tras la paciente presentar paro cardíaco;
- 11) Historia clínica, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, con la que se demuestra que el cirujano Dr. Mallén realizó el historial clínico correspondiente a la hoy occisa y en el que se recoge los antecedentes médicos de la paciente y su familia;
- 12) Evaluación cardiovascular, de fecha 11 de agosto de 2009, realizada a Maurissa Hunte, por el Dr. Luis Manuel Núñez Núñez, cardiólogo intervencionista, con la que se demuestra que a la paciente se le realizó la evaluación cardiovascular correspondiente, previa a la cirugía, la que no arrojó ninguna patología cardiovascular, según el cardiólogo intervencionista, responsable de dicha evaluación;
- 13) Diferentes analíticas de laboratorios, todos de fecha 11 de agosto de 2009, a nombre de Maurissa Hunte, realizadas en el Centro Médico Constitución, C. por A., que prueban que la paciente fue sometida a una

batería de exámenes reglamentarios, previo a la cirugía;

- 14) Planilla de admisión de la paciente Maurissa Hunte, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., que prueba el internamiento de la paciente Maurissa Leotha Hunte, en dicho centro para los fines ya descritos y que resulta intrascendente ante el hecho que se alega;
- 15) Certificación de fecha 29 de septiembre de 2009, expedida por la Licda. Teodora Montás Francisco, administradora del Centro Médico Constitución, C. por A., donde se hace constar que las copias del expediente de la paciente Maurissa Hunte se corresponden con el original que reposa en sus archivos;
- 16) Informe toxicológico de fecha 18 de agosto de 2009, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, a nombre de Maurisa Hunte, que demuestra que la paciente era una persona limpia de cualquier sustancia controlada, es decir, que no consumía ningún tipo de droga;
- 17) Autopsia núm. A-0930-2009, a nombre de Maurisa Leotha Hunte, expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense, mediante la cual se prueba que la señora Maurisa Leotha Hunte, falleció a consecuencia de "accidente medicamentoso en transquirúrgico de lipoescultura y mamoplastía de reducción", descartando que el evento se produjera durante el acto anestésico o por los anestésicos administrados;
- 18) Poder notarial núm. 326-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, mediante el cual la señora Anncilla Denise Akinyooye, otorga poder a Faustina Reyes Guzmán, para presentar querrela penal con constitución en actor civil, demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Dr. Néstor Mallén y Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO), realizado por Óscar A. Ríos, vice-consul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América;
- 19) Extracto de acta de defunción, de fecha 12 de septiembre de 2011, a nombre de Maurisa Leotha Hunte, mediante la cual se prueba el deceso de la misma por las causas ya descritas;
- 20) Informe pericial, realizado al expediente médico de Maurissa Lehota Hunte, de fecha 11 de abril de 2012, por el Dr. Rafael C. Sena Ferreras, médico anestesiólogo, con el que se prueba que los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, médicos anestesiólogos y quienes aplicaron la anestesia a la víctima Maurissa Lehota Hunte, actuaron conforme el protocolo a seguir en estas circunstancias, requiriendo los estudios que todo anestesiólogo está obligado a requerir antes de realizar cualquier acto anestésico, que se realizó la evaluación cardiovascular pre-quirúrgica requerida en estos casos constatando que el cardiólogo intensivista manifestó que: *"patologías cardiovasculares detectadas: ninguna a la evaluación, otra patología, obesidad; fue realizado el historial pre-anestésico, donde se hace constar que la paciente declaró que no tenía antecedentes alérgicos y la que arrojó, además, que la paciente estaba dentro del plan anestésico que se va a realizar; concluyendo dicho informe pericial que en el caso de los anestesiólogos se cumplió con todas las normas que ordenan los protocolos médicos en anestesiología, entiéndase, evaluación pre-anestésica pruebas de sangre y de laboratorio, evaluación cardiovascular; condiciones técnicas del lugar del acto, y la información al paciente del acto anestésico que se realizó; de manera que el acto se realizó conforme a la lex artis. Que en el acto anestésico realizado a la señora Maurissa Lehota Hunte, los fármacos utilizados son de acción rápida y que por tanto de haberse presentado una complicación trans-inducción de los fármacos anestesiólogos, los cuales deben evidenciarse antes de los 10 minutos, y cuando la paciente presenta el evento ya tenía un espacio de aproximadamente 40 a 45 minutos de haber recibido los anestésicos. Que en el caso analizado no hemos encontrado datos que sugieran falta en el acto anestésico practicado a la hoy occisa, y que la propia autopsia explica como causa y manera de la muerte, accidente medicamentoso en transquirúrgico de lipo escultura y mamoplastía de reducción, que el anestesiólogo no realiza actos quirúrgicos sino actos anestésicos. Con que se prueba que la señora Maurissa Lehota Hunte no murió por la administración de la anestesia y que los hoy imputados no son responsables de la muerte de la víctima";*
- 21) Recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 18 de noviembre de 2013, firmado por la Licda. Faustina Reyes Guzmán, en representación de la señora Ancilla Denisse Akinyoose, en calidad de madre de la fallecida Maurissa Lehota Hunte, legalizado por la Dra. María Silvestre Cayetano, notario público de los del

número del Distrito Nacional, con lo que se prueba que la madre de la occisa, hoy parte reclamante, llegó a un acuerdo extrajudicial con el Dr. Néstor Mallén y el Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO), recibiendo esta una indemnización por la muerte de su hija a cambio del retiro de su acción en contra de los mismos;

22) Fotocopia del cheque núm. 158864 de fecha 2 de diciembre de 2013, expedido por Seguros Banreservas, mediante el cual se comprueba que la señora Ancilla Denisse Akinyoose, cobró la indemnización acordada;

Considerando, que al valorar estos elementos de pruebas conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, la Corte a-qua válidamente razonó que no fue debidamente probado que los imputados Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, incumplieron su deber legal, estableciendo que estos no faltaron a su compromiso de diligencia, capacidad y prontitud o fracasaron en lo que era su responsabilidad, debido a que la labor de estos se limitaba según la evaluación pre-anestésica y el informe pericial a examinar a la paciente Maurisa Lehota Hunte, verificando y analizando los resultados de las analíticas correspondientes, evaluación esta que incluye un examen cardiovascular, historial familiar y personal de dicha paciente, información acerca del tipo de anestesia que se administraría y el procedimiento a seguir, examen físico del lugar en donde se realizaría dicha intervención, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, debido a que la glosa que conforman el presente proceso no desmiente ni desmerita las referidas actuaciones;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua comprobó que ante el tribunal de juicio se realizó una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración;

Considerando, que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en el caso de la especie y conforme lo establece la autopsia marcada con el núm. A-0930-2009, expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense, realizada a la víctima Maurissa Lehota Hunte, esta falleció a consecuencia de un *“accidente medicamentoso en transquirurgico, es decir durante el proceso de cirugía de lipoescultura y mamoplastia de reducción, que produjo fallo cardiaco agudo, shock carcinogénico, edema pulmonar, insuficiencia respiratoria e hipoxia cerebral”*; por lo que, la referida víctima no falleció a consecuencia de la anestesia suministrada por los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, debido a que el accidente medicamentoso que refiere la autopsia antes indicada refiere que el mismo se produjo posterior a la aplicación de anestesia *“aproximadamente unos 40 ó 45 minutos después de aplicada esta”*;

Considerando, que la Corte a-qua también consideró y válidamente advirtió en la hoja de anestesia y el informe pericial que inmediatamente la paciente Maurissa Leotha Hunte comenzó el proceso de fibrilación ventricular, es decir, a presentar un ritmo cardiaco anormal, fue iniciada reanimación y llamada una cardióloga para tales fines, pero el cuadro presentado en ese momento no pudo ser revertido, por lo que, no se advierte negligencia en el accionar de los imputados;

Considerando, que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, por lo que, contrario a lo argüido por la recurrente, las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima al Tribunal a-quo, fueron debidamente valoradas por la Corte a-qua ante el conocimiento del

recurso de apelación incoado por los recurrentes Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla;

Considerando, que conforme el cuadro fáctico, la valoración conjunta, armónica e integral de las pruebas del presente proceso en consonancia con las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, esta Sala advierte que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados debido a que esta realizó una correcta valoración de las pruebas considerando que con las mismas no se probó la acusación, ya que no se estableció la falta en que incurrieron los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, en su condición de anesthesiólogos ni la relación de causalidad entre esta y el perjuicio sufrido; por lo que, procede el rechazo del recurso analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo en el recurso de casación incoado por Ancilla Denise Akinyooye, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Héctor Rubén Corniel, Darlin Olivo Plasencio y Víctor Díaz Alba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.